

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Vistos

Que, a folio 1 comparece Patricia Muñoz García, abogada, en representación de Defensoría de los derechos de la niñez, quien deduce acción de amparo preventivo en contra de personal de Carabineros de Chile, de la Sexta Comisaría de Villa alemana, a fin de cautelar la libertad y seguridad individual de los adolescentes que sindica mediante iniciales y cedula de identidad en su recurso, todos, integrantes de la Federación de Estudiantes Secundarios Marga Marga.

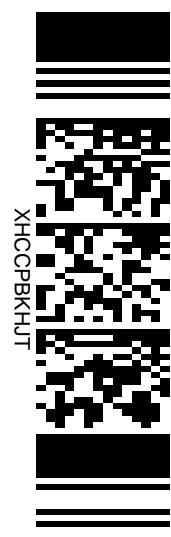
Sostiene que el 06 de marzo de 2020, tomó conocimiento mediante denuncia telefónica del Secretario de la aludida federación de estudiantes que tanto él como los restantes dirigentes de la asociación, han sufrido un constante acoso y persecución por parte de funcionarios de Carabineros de la Sexta Comisaría de Villa alemana, todo, a partir del estallido social de fecha 18 de octubre de 2019.

Sostiene que el 05 de marzo de 2020 fueron detenidos los dirigentes estudiantiles mientras participaban de una marcha. Acudieron a la dependencia policial a constatar el estado de sus compañeros detenidos, lugar donde fueron amedrentados por el “Teniente Guiñez”, quien intentó realizar un control preventivo de identidad al estudiante menor de edad de iniciales B.V.C.S. y arrebatar un teléfono celular mediante el uso de la fuerza. Precisamente en dicho contexto fue visto el funcionario por la observadora de Derechos Humanos, María Cristina Carbullanca, quien luego le indica al joven que el aludido funcionario se refirió a él como un violentista y que donde lo viera lo iba a detener.

Hace presente que con fecha 28 de febrero la misma institución recurrente hizo denuncia ante la Fiscalía Regional de Valparaíso por la presunta comisión del delito dispuesto en el artículo 255 del Código Penal, por cuanto se practicó un control de identidad a un grupo de jóvenes que pegaba afiches sin indicio alguno que permitiera practicar dicha diligencia policial.

Agrega que en otra manifestación, de fecha 13 de marzo de 2020, funcionarios de la misma dependencia policial se acercan a uno de los jóvenes dirigentes y le indican que lo tienen absolutamente identificado y que cualquier incidente en dicho momento sería su responsabilidad.

Señala que incluso el joven de iniciales B.V.C.S dejó un reclamo en oficina OIRS, lo que generó llamados por parte de una funcionaria de Carabineros que le insistió en el desistimiento de su reclamo. Esta misma denuncia dio pie para que el joven fuera visitado por un



Capitán de Carabineros, quien debía tomar declaración de lo ocurrido y, en lugar de aquello, lo reprimió por el fundamento de su reclamo.

Sostiene en definitiva que todos estos hechos, arbitrarios e ilegales perturban, privan y amenazan el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Luego de desarrollar sus argumentos jurídicos, solicita se resuelva lo siguiente:

1) La ilegalidad y arbitrariedad de los procedimientos policiales ya referidos.

2) Que estas acciones ilegales y arbitrarias han vulnerado el derecho de los/las amparados/as a la libertad personal y seguridad individual.

3) Que existe una situación actual de amenaza de nuevas vulneraciones a los derechos de los/las amparados/as, dado el contexto que estamos viviendo y ante el eventual tránsito por espacios públicos, quedan expuestos a que los funcionarios de Carabineros nuevamente hagan realicen actuaciones arbitrarias e ilegales.

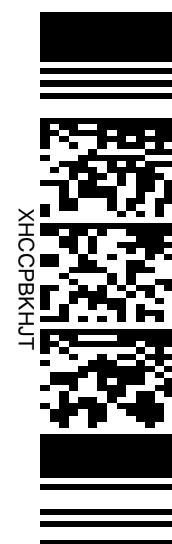
4) Que Carabineros de Chile informe sobre las acciones realizadas, a partir de la información recabada de los adolescentes afectados.

5) Que se ordene a personal policial de la 6° Comisaría de Carabineros de Villa Alemana, abstenerse de realizar uso ilegal e indiscriminado de la norma dispuesta en el artículo 85 del Código Procesal Penal respecto de los/las adolescentes afectados, así como toda acción de acoso y utilización de expresiones que categoricen criminalmente a éstos/as y constituyan una amenaza y perturbación ilegal y arbitraria de su derecho a la libertad personal y seguridad individual de los adolescentes afectados.

Que, a folio 6 evaca informe el Fiscal Adjunto, Sergio Morales Valenzuela, de la comuna de Villa Alemana, quien señaló que en relación al objeto de esta acción de amparo, en Fiscalía se encuentra vigente investigación por delito del artículo 268 septies del Código Penal, en la que se encuentra en calidad de imputado, entre otros, el menor de iniciales S.P.S.A. En la oportunidad -06 de marzo- se declaró legal la detención, se formalizó la investigación fijando un plazo de 90 días para desarrollarla.

Hizo presente que el menor aludido presentó lesiones leves constatadas. Asimismo, respecto de los otros adolescentes mencionados en el recurso, no hay registro alguno en el Ministerio Público.

Que, a folio 12 informa el Teniente de Carabineros Maximiliano Guiñez Ramírez, quien indica que participó en un procedimiento policial por desórdenes públicos en contexto de marcha no autorizada. Individualiza a las 7 personas que resultaron detenidas, indicando que una vez en la unidad se da curso al procedimiento de rigor, poniendo a los sujetos a disposición de la guardia para ser llevados ante el Juez de Garantía a control de detención.



Da cuenta que familiares y amigos de los detenidos se presentan en dependencias policiales generando un ambiente de disturbio y caos, dando cuenta en su informe de los detalles de la situación. Niega enfáticamente haberse referido a alguno de los detenidos o personas en el lugar como “violentista”.

Sostiene en definitiva que el actuar de Carabineros se ha ajustado al marco legal y que las situaciones desarrolladas al interior de las dependencias policiales fueron en gran medida ocasionadas por el actuar descontrolado de las personas que acudieron a dichas dependencias. Adjunta copia del parte que da cuenta del procedimiento adoptado.

Que a folio 14, se adjunta por parte de la Jueza de Garantía de Villa alemana Daniela Rodriguez Niño, copia del acta de audiencia del día 06 de marzo de 2020, confirmando los antecedentes ya expuestos.

Que, a folio 11 evaca informe la Sexta Comisaría de Villa alemana, quien confirma los hechos ya contenidos en informes previos.

Agrega que en cuanto al supuesto amedrentamiento ejecutado en una marcha del día 13 de marzo de 2020, no se ha podido establecer los supuestos funcionarios participes del hecho.

Por último, en relación al reclamo en oficina OIRS, contacto telefónico de funcionaria y visita domiciliaria, sólo se ha podido constatar que efectivamente hay un reclamo por parte del menor de edad de iniciales B.V.C.S de fecha 05 de marzo, el cual indica que “el teniente M. Guiñez empujó a mamá de sentidos, y me intentó hacer un control de identidad siendo menor de edad y quitar el celular”, aquel hecho, ha dado inicio a las diligencia indagatorias ordenadas por la Prefectura de Marga Marga, encontrándose pendiente de resolución.

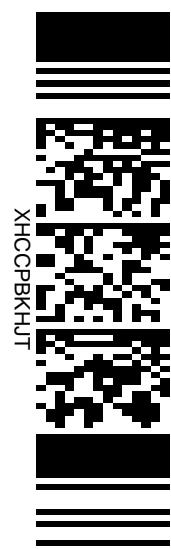
Que atendido el mérito de autos, se trajeron estos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que el presente recurso tiene su fundamento en supuestos hostigamientos y amenazas en perjuicio de los amparados por parte de funcionarios de Carabineros de Chile, sindicando al Teniente Guiñez como aquel que habría participado en algunos episodios que comenta latamente en su recurso, todo lo cual amenazaría su derecho a la seguridad individual e integridad personal.

Segundo: Que de los antecedentes tenidos a la vista, en especial, el informe emitido por el aludido funcionario de Carabineros y la dependencia policial aludida, no resulta posible establecer de manera fehaciente los hechos de la manera en que fueron expuestos en el recurso, desde que no se aportan antecedentes que permitan acreditar que exista por parte de la recurrida una actuación policial que se traduzca en hostigamientos o persecuciones, que constituyan actos arbitrarios o ilegales que amenacen la libertad personal o seguridad individual.

Tercero: Que adicionalmente de acuerdo a lo expuesto por la propia recurrente, al menos parte de los hechos de que reclama han



dado origen a una denuncia penal ante el Ministerio Público, por lo cual esa situación se encuentra amparada suficientemente por el derecho.

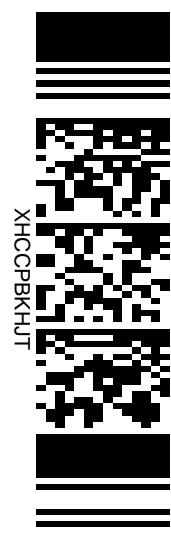
Cuarto: Que en cuanto al video exhibido en la audiencia por la recurrente, no se aprecia del mismo ninguna vulneración respecto de la libertad o seguridad del amparado, ni tampoco una confusión del policía entre el derecho a manifestarse y los desórdenes públicos, puesto que el agente policial precisamente dice allí que la marcha o protesta es un acto legítimo, advirtiendo simplemente que lo que no puede hacerse es interrumpir el libre tránsito de vehículos.

Quinto: Que en cuanto a un supuesto llamado o visita de personal policial a uno de los amparados para convencerlo de desistirse de una denuncia o reclamo administrativo, ello no está establecido y, en todo caso, de lo que se expone en el recurso podría advertirse una anomalía o falta de tipo administrativa, o un incumplimiento de deberes que correspondería investigar, y eventualmente sancionar, por otra vía.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** la acción constitucional de amparo deducida en estos autos.

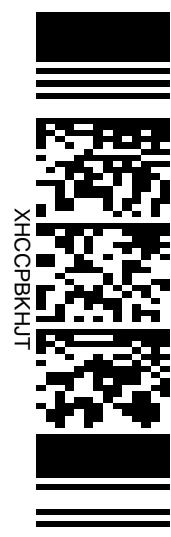
Regístrate, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

NºAmparo-236-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Raul Eduardo Mera M. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaiso, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En Valparaiso, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>